

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO

Acuerdos PCSJA19 - 11335 y PCSJA20 - 11483

Bogotá D.C.,

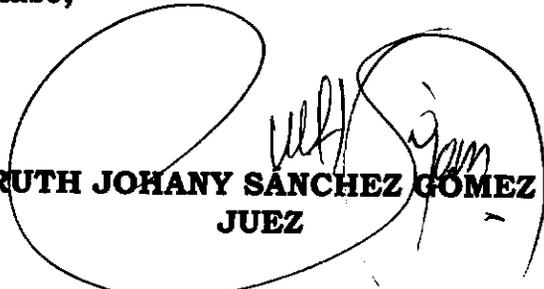
11 NOV 2020

Ref.- Ejecutivo N° 001 - 2014 - 634

Téngase en cuenta que la curadora *ad litem* que representa a los ejecutados, contestó en tiempo la demanda y propuso excepción de fondo de la que se corre traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. (Art. 443 del C.G. del P.)

Se señalan como gastos provisionales a la referida auxiliar, la suma de \$500.000.00, los cuales estarán a cargo de la parte actora

Notifíquese y cúmplase,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO 3° CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>38</u> fijado hoy _____ a la hora de las 8.00 A.M.
12 NOV 2020 Edicson Manuel Linares Mendoza Secretario

AL CUARTO : No me consta, que **J.A.M. VEGETABLES & FRUITS S.A.S. y JAIRO ANDRES MARTINEZ CAMPOS** haya incumplido con las condiciones establecidas respecto de la obligación No. **07600473400094874.-**

AL QUINTO : No me consta que **J.A.M. VEGETABLES & FRUITS S.A.S. y JAIRO ANDRES MARTINEZ CAMPOS** haya incumplido con las condiciones establecidas respecto de la obligación No. **07600473400099857**

AL SEXTO : No me consta, que **J.A.M. VEGETABLES & FRUITS S.A.S. y JAIRO ANDRES MARTINEZ CAMPOS** haya incumplido con las condiciones establecidas respecto de la obligación No. **07600473400103394**

AL SEPTIMO : No me consta, que **J.A.M. VEGETABLES & FRUITS S.A.S. y JAIRO ANDRES MARTINEZ CAMPOS** haya incumplido con las condiciones establecidas respecto de la obligación No. **06700473400081575.-**

AL OCTAVO : No me consta, que **J.A.M. VEGETABLES & FRUITS S.A.S. y JAIRO ANDRES MARTINEZ CAMPOS** haya incumplido con las condiciones establecidas respecto de la obligación No. **5474820817779538.-**

AL NOVENO : No me consta que los plazos se encuentren vencidos y que no han cancelado capital ni tampoco intereses de las anteriores obligaciones.-

AL DECIMO : No es cierto por que las obligaciones contenidas en los pagarés antes enunciados se encuentran **PRESCRITAS**

AL DECIMO

PRIMERO : Me atengo a lo que se pruebe. Respecto al poder otorgado al profesional no es un hecho es de derecho.-

EXCEPCIONES DE FONDO

PRESCRIPCION

Las obligaciones contenidas en los pagarés base de la ejecución se encuentran prescritas teniendo en cuenta la fecha de vencimiento de las mismas que al escrito demandatorio datan del seis (6) de agosto de dos mil catorce (2.014)

Veamos,

El artículo 789 del Código de Comercio establece que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años a partir de la fecha de su vencimiento y haciendo la operación aritmética , los pagarés base de la ejecución prescribieron el seis (6) de agosto de dos mil catorce (2.014) más los tres años de que trata la normatividad invocada daría el cinco (5) de agosto de diecisiete (2.017)

Ahora bien,

Establece el artículo 94 del Código General del Proceso que la presentación de la demanda, interrumpe el fenómeno de la prescripción, siempre y cuando el auto admisorio de la demanda o el que haya librado mandamiento de pago sea notificado dentro del año siguiente a la fecha de notificación de esta providencia al demandante ya personalmente o por estado.-

En el caso que nos ocupa la demanda fue presentada por el BANCO DAVIVIENDA que dio origen a que se librara mandamiento de pago con fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil quince (2.015) es decir que el término fijado en el artículo 94 del Código General del Proceso debe entenderse hasta el día diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2.016) plazo que se tenía para interrumpir la prescripción, pero solo vino a notificarse esta providencia a través de la Curadora el día seis (6) de octubre de dos mil veinte (2.020) , superándose el término fijado en el artículo 94 del tan mentado Código General del Proceso, por lo que debe declararse probada esta excepción.-

PRUEBAS

Ruego al señor Juez se sirva tener como pruebas.

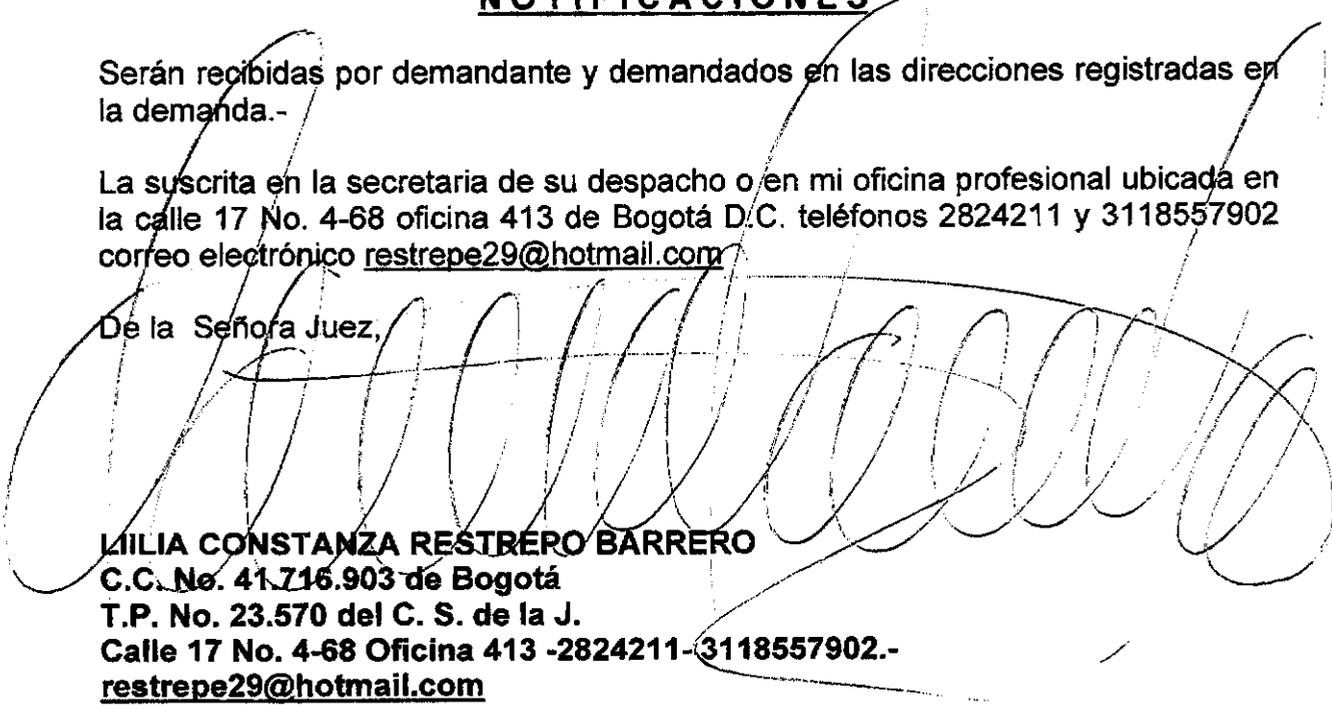
- 1.- Fecha de vencimiento de los pagarés.-
- 2.- Fecha de presentación de la demanda.-
- 3.- Fecha que se libro mandamiento de pago.-
- 4.- Fecha de notificación de dicha providencia por estado.-
- 5.- Fecha de notificación al Curador.-

NOTIFICACIONES

Serán recibidas por demandante y demandados en las direcciones registradas en la demanda.-

La suscrita en la secretaria de su despacho o en mi oficina profesional ubicada en la calle 17 No. 4-68 oficina 413 de Bogotá D.C. teléfonos 2824211 y 3118557902 correo electrónico restrepe29@hotmail.com

De la Señora Juez,



LILIA CONSTANZA RESTREPO BARRERO
 C.C. No. 41.716.903 de Bogotá
 T.P. No. 23.570 del C. S. de la J.
 Calle 17 No. 4-68 Oficina 413 -2824211-3118557902.-
restrepe29@hotmail.com

FL

RÉF EJECUTIVO N° 2014-634 DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA DEMANDADOS JAM VEGETABLES & FRUITS S.A.S. Y JAIRO ANDRES MARTINEZ CAMPOS

lilia constanza restrepo barrero <restrepo29@hotmail.com>

Mar 20/10/2020 3:19 PM

Para: Juzgado 407 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C <j407cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 407 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C <j407cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (227 KB)

CONTESTACION CURADURIA 3 TRANSITORIO.pdf;

SOY LILIA CONSTANZA RESTREPO BARRERO T.P 23.570 DEL C. S. DE LA J. EN MI CALIDAD DE CURADORA AD LITEM DE LOS DEMANDADOS EN EL PROCESO EN REFERENCIA PROCEDO A CONTESTAR LA DEMANDA EN FORMATO PDF. GRACIAS. QUEDO ATENTA A SUS INDICACIONES.